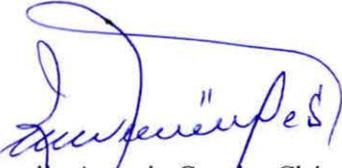


ACUERDO No. 156-CNR/2014. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número ocho: **Informe sobre la Suspensión del Contrato No. CNR-039/2008 “SERVICIOS DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS Y DELIMITACIÓN DE INMUEBLES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CHALATENANGO, CUSCATLÁN Y CABAÑAS”**, de la sesión ordinaria número catorce, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil catorce; punto expuesto por el Gerente de la Unidad de Coordinación del Proyecto de Modernización del Registro Inmobiliario y del Catastro Fase II – UCP-, licenciado Henri Paul Fino Solórzano,

ACUERDA: Darse por enterado del informe sobre la **Suspensión del Contrato No. CNR-039/2008 “SERVICIOS DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS Y DELIMITACIÓN DE INMUEBLES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CHALATENANGO, CUSCATLÁN Y CABAÑAS”**, contenido en el documento presentado a este Consejo Directivo, por la Unidad de Coordinación del Proyecto de Modernización del Registro Inmobiliario y del Catastro Fase II –UCP-. En dicho informe consta: a) que mediante un correo electrónico de fecha 3 de junio del presente año, la Contratista Asocio o Consorcio INDRA-MAPLINE, comunicó la suspensión de las actividades del proyecto; b) parte de la resolución número siete del Tribunal Arbitral, que sobre la suspensión del contrato solicitada por dicha Contratista a ese Tribunal, declaró que no ha lugar a adoptar dicha medida cautelar, consistente en que se ordene la suspensión del contrato, concretamente de la prestación de los servicios del mismo. En el informe consta además, que en cuanto a otras medidas cautelares solicitadas por la Contratista, el Tribunal Arbitral resolvió que el CNR deberá abstenerse de realizar los trámites para hacer efectivo el pago por parte del Consorcio de: 1) la multa impuesta en el Acuerdo No. 116-CNR/2014, de fecha 23 de mayo del corriente año, por un monto de US\$1,723,388.07; y 2) la garantía de cumplimiento de contrato; y sólo podrá efectuar tales gestiones y acciones –en caso procedan- hasta que adquiera estado de firmeza el laudo que resuelva el fondo de la cuestión debatida. Asimismo, quedarán en suspenso para el efecto de su cumplimiento, todos y cada uno de los demás efectos legales que produce una terminación de contrato por causa imputable al Consorcio. Continúa expresando la resolución, que la medida precautoria será efectiva, siempre y cuando el Consorcio presente a ese Tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución, lo siguiente: 1) prórroga de la fianza de cumplimiento de contrato con vigencia hasta de un año, contado a partir del vencimiento de la fianza actualmente rendida, en el entendido que si el laudo que se pronuncie fuera objeto de recurso y éste se llegase a prolongar por mayor plazo que el de la vigencia de la fianza, el Consorcio deberá prorrogar la vigencia de ésta tantas veces como sea necesario, y con la antelación que allí se indica; y 2) como caución el Asocio deberá presentar en efectivo, cheque certificado, fianza, o en su caso, ampliación al monto de la fianza, las cantidades siguientes: en relación a la multa impuesta, US\$206,806.57; y en lo que respecta a la fianza de cumplimiento de contrato, US\$205,777.82. En cuanto a la otra medida cautelar solicitada por la Contratista, consistente en que los fondos correspondientes a la fianza de anticipo reclamada por el CNR, se depositen en la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia, el Tribunal resolvió no haber lugar a adoptar tal medida cautelar. San Salvador, dieciocho de junio de dos mil catorce. COMUNIQUESE.-


Rogelio Antonio Canales Chávez
Secretario del Consejo Directivo

